



RADICADO: 08758-41-89-004-2019-000582-00

PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS ZARATE OLMOS

DEMANDADO: JESUS LOPEZ DE LA HOZ y MARGARITA MIRANDA AVILEZ

INFORME SECRETARIAL – veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós 2.022).-

Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que en fecha 24 de Agosto de 2.020 la **Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO** presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 8 de junio de 2021, a través del cual se fija fecha para audiencia del 372 del C.G.P., Sírvese proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALE
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD – veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós 2.022).-**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. **MARLENE MAFIOL CORONADO** presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 8 de junio de 2021, a través del cual se fija fecha para audiencia del 372 del C.G.P., fundamentado en lo siguiente:

PETICIÓN

Fundamento este recurso en que en este proceso la parte demandada, no se encuentra debidamente notificada por lo que pasó a indicar, En el emplazamiento ordenado por el despacho de fecha 7 de diciembre de 2020, publicado el día 13 de diciembre de 2020, en el periódico EL HERALDO, en la página 5-D, se emplaza a las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien pretendido dentro del proceso....., no se especifica expresamente que ahí también se esté emplazando a los señores JESUS LOPEZ DE LA HOZ Y MARGARITA MIRANDA AVILEZ, la mención de sus nombres en ese emplazamiento solo hace referencia es que el proceso es en sus contras, por lo tanto no quedaron incluidos en ese emplazamiento. En el auto admisorio proferido por el despacho, con fecha 12 de agosto de 2019, se ordena Notificar a los demandados, no obstante que en la demanda en el libelo de NOTIFICACIONES, se solicita sus emplazamientos, por el memorial de fecha 21 de agosto de 2020, enviado por el correo electrónico, aporte una dirección donde pernota la demandada, señora MARGARITA MIRANDA AVILEZ, que es en la Calle 73 No. 18 -B-50, Urbanización Los Cedro en Soledad. Así mismo, en ese mismo escrito le solicite al despacho que en cuanto al demandado señor JESUS LOPEZ DE LA HOZ, de conformidad a como lo dispone el Parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se sirva solicitar información de dirección electrónica o sitio de la parte por notificar que estén en la Cámara De Comercio, Superintendencias, Entidades Públicas o Privadas o las que estén informadas en páginas Web o en Redes Sociales. De este correo electrónico, con el memorial adjunto a que me he referido, recibí por parte de su Juzgado el correspondiente Acuse de Recibido, con fecha 24 de agosto de 2020. De tal manera señora Juez, que por el Derecho Fundamental al Debido Proceso y que la parte demandada tenga todas las garantías sustanciales y procesales, por el principio de Lealtad entre las partes y no incurrir en una Nulidad de lo actuado, solicito a usted REVOQUE el auto de fecha 8 de junio de 2021 y que en su defecto se retrotraiga la etapa procesal en este proceso a la de realizar en debida forma las notificaciones a los demandados.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y



RADICADO: 08758-41-89-004-2019-000582-00

PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS ZARATE OLMOS

DEMANDADO: JESUS LOPEZ DE LA HOZ y MARGARITA MIRANDA AVILEZ

proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso *sub examine* se entra a verificar lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, sobre su recurso de reposición contra el auto que fijo fecha de audiencia 372 del CGP, **ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. *Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. *Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. *Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.*



RADICADO: 08758-41-89-004-2019-000582-00

PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS ZARATE OLMOS

DEMANDADO: JESUS LOPEZ DE LA HOZ y MARGARITA MIRANDA AVILEZ

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Conforme a lo arriba esgrimido por la demandante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, se puede constatar que la misma no tiene razón, en lo atinente a que el oficio del emplazamiento se realizó sin mencionar a las partes, entendiéndose que solo sería a las personas indeterminada, y que esta se diera cuenta una vez publicado el mismo, y que en aras de evitar futuras nulidades, presentó el recurso.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-000582-00

PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS ZARATE OLMOS

DEMANDADO: JESUS LOPEZ DE LA HOZ Y MARGARITA MIRANDA AVILEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
EDICTO
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
EMPLAZA A:
A las personas INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir sobre el bien pretendido dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO No. C-08-758-41-89-004-2019-582-00, instaurada por los señores LUIS ZARATE OLMOS y en contra de JESUS LOPEZ DE LA HOZ Y MARGARITA MIRANDA AVILEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Lo anterior a fin de comparezcan a este Despacho, ubicado en el primer piso de la Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia, por sí o por medio de apoderado judicial a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de marzo de 2.020. El inmueble se encuentra ubicado en calle 73 No. 19 B 32, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-70622 de la Oficina de Instrumentos Públicos.
Dispóngase su publicación tal y como fue ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de agosto de 2.019 (en un diario de amplia circulación nacional: EL HERALDO y EL TIEMPO), y realice todo el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.
El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se considerará surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.
DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 ext. 4033
Correo: j04prpsoledad@cenjodj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico, Colombia

ENTREGADO
DETALLE HISTORIAL MODIFICAR DATOS DE ENTREGA
REMITENTE / ORIGEN
Ciudad de origen: Barranquilla
Ciudad de destino: Barranquilla
Fecha de entrega: 16/12/2020
Hora de entrega: 11:14
Nombre contacto: Marlene mafiol coronado
Dirección: CALLE 41 NO 43-128 OFF 21 EDIFICIO CENTRO DE PROF
Cantidad de envíos: 1
Tipo de producto: Documento unitario
Peso total (kg): 1,000
Paquete: MENSAJERIA EXPRESS
Factura: A3121730
DESTINATARIO / DESTINO
Ciudad de entrega: Barranquilla
Ciudad de destino: Barranquilla
Fecha de entrega: 16/12/2020
Hora de entrega: 11:14
Nombre contacto: Instituto geografico agustin codazzi // dr. Nelson Barron Ching
VER COMITIBANTE

NOTARIA UNICA DE MAICAO
ANTONIO MUSHRI CUTIETI
CALLE 9 No. 18-52 TEL 095 728506
EDICTO EMPLAZA A:
CIRCULO DE MAICAO
NOTARIA UNICA ENCARGADA DEL
CIRCULO DE MAICAO
Emplazamiento de personas que se consideran con derecho de intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación nacional: EL HERALDO y EL TIEMPO, y realice todo el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.
El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se considerará surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.
Firmado Por: DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ SECRETARIA
Firmado Por: DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ SECRETARIO MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 de 1993 y el decreto reglamentario 3d19c0700441b57e2c7b0cd-76c993a2a765c5cea26cb0f6a generado en 07/12/2020 11:17:14 a.m.

Sin embargo, revisado el expediente, encuentra el despacho, que el emplazamiento de que habla la demandante que según este no se realizó en debida forma, el mismo se hizo conforme al auto admisorio de la demanda, proveído de fecha 2 de marzo de 2020, a través del cual se ordenó:





RADICADO: 08758-41-89-004-2019-000582-00

PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS ZARATE OLMOS

DEMANDADO: JESUS LOPEZ DE LA HOZ y MARGARITA MIRANDA AVILEZ

Ordenase NOTIFICAR a la demandada **JESUS LOPEZ DE LA HOZ y MARGARITA MIRANDA AVILEZ** y emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 375 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación. Fijese EDICTO y hágase las publicaciones del caso en un diario de amplia circulación nacional, (El Heraldo y El Tiempo). Una vez surtido el termino señalado para la fijación del edicto, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014 en su artículo 6, y se procederá a registrar el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De tal manera que, conforme a lo ordenado por el despacho, el demandante debía realizar la carga procesal que le correspondía, la cual era realizar las notificaciones personales de los demandados, y publicar como en efecto se realizó el edicto emplazatorio de las personas indeterminados.

Así mismo, dentro del expediente obra memorial adiado 24 de agosto de 2020, en el que en su numeral 3°. manifiesta que *tiene conocimiento que la demandada MARGARITA MIRANDA AVILEZ, pernota con bastante frecuencia en la Calle 73 No. 18B-50 urbanización los cedros, esto para efectos de cumplir con la notificación de la demanda a dicha persona, enviándola a esa dirección.*

En cuanto al demandado señor JESUS MARIA LOPEZ DE LA HOZ, mi mandante no conoce su ubicación personal, ni su dirección electrónica, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, solicito a usted, se sirva solicitar información de dirección electrónica sitio de la parte por notificar que estén en la Cámara De Comercio, Superintendencias, Entidades Públicas o Privadas o las que estén informadas en páginas Web o en Redes Sociales

El anterior memorial fue tramitado por el despacho, mediante auto adiado ocho (8) de marzo de 2021, a través del cual se le expuso a la demandante que no era pertinente lo solicitado por este referente a que dado que la misma no puede suplir las regulaciones establecidas en el C.G.P para las notificaciones personales, y desde la presentación de la demanda, ya se había indicado que desconoce el paradero de los mismos, por lo que solicitaba su respectivo emplazamiento. Solicitud que fue retirada con posterioridad (8 de febrero de 2021) Frente al cual, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De acuerdo a la contingencia generada a nivel mundial por el COVID -19, se hace necesario tramitar la solicitud presentada, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza: *Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento solicitado, y se realizará la inclusión correspondiente sin que medie publicación escrita, de acuerdo a la normatividad vigente, tal inclusión es aplicable a la realizada frente a personas indeterminadas, del cual se realizó su debida inclusión ante el periódico el HERALDO.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-000582-00

PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS ZARATE OLMOS

DEMANDADO: JESUS LOPEZ DE LA HOZ y MARGARITA MIRANDA AVILEZ

Sujetos	Predios	Archivos	Actuaciones			
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO	
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CC	8.664.191	JESUS MARIA LOPEZ DE LA HOZ	08-03-2021	
<p>https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsultaProceso.aspx 2/3</p>						
<p>7/4/2021 Información del Proceso - TYBA</p>						
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CC	8.739.730	LUIS MANUEL ZARATE OLMOS	08-03-2021	
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CC	32.725.378	MARGARITA MIRANDA AVILEZ	07-04-2021	
DEFENSOR PRIVADO	NO	CC	32.633.171	MARLENE MAFIOL CORONADO	08-03-2021	

Ahora, se hace menester señalar que dentro del expediente no obra ninguna diligencia de notificación realizada por el demandante a la dirección aportada donde claramente no expone que esta reside, sino que pernota la señora MARELEN MAFIOL CORONADO, carga que de haber sido así, debía ser realizada por esta y no por el despacho. Por lo que una vez realizado el tramite arriba señalado se procedió a nombrar curador ad litem quien represento a las partes demandadas, debidamente contestada la demanda.



RADICADO: 08758-41-89-004-2019-000582-00

PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS ZARATE OLMOS

DEMANDADO: JESUS LOPEZ DE LA HOZ y MARGARITA MIRANDA AVILEZ

c) *El nombre del demandado;*

d) *El número de radicación del proceso;*

e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*

f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*

g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”

Es claro, que dentro del proceso de pertenencia uno de los requisitos indispensables es la instalación de la valla, no solo como requisito de forma, sino, para la publicidad y debida notificación de las personas indeterminadas, teniendo en cuenta, que la misma debe registrarse e incluirse en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de 1 mes dentro del cual podrán contestar la demanda y posteriormente designarse curador ad litem para la representación de tales personas si no comparecen, así lo reseña la norma en cita cuando establece que:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Lo anterior, no se evidencia aportado dentro del expediente que nos ocupa, y tal situación impide que se diga el curso del mismo, inclusive de la práctica de inspección que se encontraba señalada, máxime que esta debe practicarse cuando se hayan agotado todos los tramites anteriores.

Así las cosas, y en virtud que el control de legalidad tiene por objeto, que se eviten posibles nulidades, y una de ellas de acuerdo a lo reglado en el numeral 8 del art 133 ibidem, se constituye **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”** (Negrillas del Despacho) este Despacho, tendrán ejercido el control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa y dejará sin efecto el auto de fecha 08 de junio de 2021 donde se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial con inspección judicial, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018.-**



RADICADO: 08758-41-89-004-2019-000582-00

PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS ZARATE OLMOS

DEMANDADO: JESUS LOPEZ DE LA HOZ y MARGARITA MIRANDA AVILEZ

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el el auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) a través del cual se dispuso fecha para llevar a cabo audiencia inicial con inspección judicial, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: tener por emplazado a las personas indeterminadas y al señor JESÚS LOPEZ DE LA HOZ quien está representado a través de curador adlitem.

TERCERO: Tener ejercido el control de legalidad de acuerdo a lo reglado en el art 42 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que practique la notificación personal de la demandada MARGARITA MIRANDA AVILEZ, por no estar emplazada conforme a los pantallazos adjuntos, pese a que el auto de fecha 8 de marzo de 2021.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar en el registro nacional, la valla aportada para materializar la notificación conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO	QUINTO	CIVIL
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-		

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0280d5e5d1d8b6b60db7eed968e33cb45aadf0283f75488c308568af6677a2**

Documento generado en 25/08/2022 02:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>